

## **CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE ENAGÁS GTS, S.A.U. SOBRE LA APLICACIÓN DEL MECANISMO DE USO O PÉRDIDA DE CAPACIDAD A NIVEL DIARIO AL SERVICIO DE CARGA DE CISTERNAS**

Ref.: CNS/DE/1675/22

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

#### **Secretaria**

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 19 de enero de 2023

Visto el escrito de consulta de Enagás GTS S.A.U. de fecha 29 de diciembre de 2022, sobre la aplicación del mecanismo de uso o pérdida de capacidad a nivel diario al servicio de carga de cisternas, la Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, señala lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante “CNMC”) escrito de Enagás GTS S.A.U. (en adelante “GTS”), por el que plantea una consulta acerca de la aplicación del mecanismo de uso o pérdida de capacidad a nivel diario al servicio de carga de cisternas en las plantas de regasificación.

En su escrito, el GTS expone que en el mes de noviembre de 2022 ha completado los desarrollos informáticos para la puesta en servicio, a través del

sistema logístico de acceso de terceros a la red (SL-ATR), del mecanismo de uso o pérdida de capacidad a nivel diario para el servicio de carga de cisternas, siendo diciembre de 2022 el primer mes en el que este ha comenzado a aplicarse. La implementación del mecanismo se ha llevado a cabo conforme a lo establecido en el apartado 4.2 del anexo de la Resolución de 24 de marzo de 2022, de la CNMC, por la que se establecen los procedimientos detallados de desarrollo de los mecanismos de gestión de congestiones y antiacaparamiento de capacidad en el sistema de gas natural.

Como resultado de ello, una vez realizados los cálculos del nivel de contratación del servicio de carga de cisternas (paso previo a la aplicación del mecanismo), los valores obtenidos para el mes de diciembre de 2022 fueron inferiores al 95% en todas las plantas de regasificación, por lo que el mecanismo de uso o pérdida de capacidad a nivel diario no ha resultado de aplicación en ninguna de ellas.

A la vista de los resultados obtenidos, algunos operadores de plantas de regasificación se pusieron en contacto con el GTS, pues esperaban que el mecanismo resultase de aplicación en sus cargaderos de cisternas, teniendo en consideración el elevado nivel de contratación de este servicio.

El GTS apunta en su escrito que existirían diferencias de redacción en la aplicación de los mecanismos de uso o pérdida de capacidad diaria y los de capacidad no diaria, que podrían dar lugar a diferentes interpretaciones sobre cómo calcular el nivel de contratación necesario para poner en funcionamiento estos mecanismos. En concreto, la duda surgiría sobre la consideración que hay que dar a la capacidad reservada para la carga de cisternas destinadas a plantas de distribución en la aplicación mecanismo de pérdida de capacidad diaria que afecta al servicio de carga de cisternas. En este sentido, el GTS señala que no tuvo en cuenta esta capacidad en sus cálculos correspondientes al mes de diciembre de 2022 para el mecanismo a nivel diario y que, de haberse tenido en consideración, el mecanismo se habría aplicado en las plantas de regasificación de Bilbao, Barcelona y Sagunto.

En base a lo expuesto, el GTS plantea la siguiente consulta:

*¿Considera esta Comisión que, sobre la base de una interpretación teleológica de las normas anteriormente citadas, deben armonizarse los cálculos que determinan la aplicación del mecanismo de uso o pérdida de capacidad a nivel diario y de plazo superior al diario y, de esta forma, incluir en el cálculo para el mecanismo a nivel diario las capacidades reservadas para la carga de cisternas que suministren a redes de distribución?”.*

## II. CONTESTACIÓN AL ESCRITO DEL INTERESADO

El apartado 4.2 de los Procedimientos detallados de desarrollo de los mecanismos de gestión de congestiones y antiacaparamiento de capacidad en el sistema de gas natural, establecidos por la Resolución de 24 de marzo de 2022 de la CNMC<sup>1</sup>, determina:

*“4.2 Mecanismo de uso o pérdida de capacidad a nivel diario para el servicio de carga de cisternas.*

*Este mecanismo será aplicado exclusivamente al servicio individual de carga de cisternas, tratando de forma independiente la capacidad de este servicio en cada planta de regasificación.*

*Mensualmente (en el mes m), tras el procedimiento de asignación de los productos de capacidad mensuales para el mes siguiente (mes m+1), el gestor técnico del sistema, en colaboración con los operadores de las infraestructuras, **calculará el nivel de contratación** de capacidad firme de carga de cisternas en cada una de las plantas de regasificación para el mes siguiente (mes m+1). Este se calculará **como el cociente entre la suma de los valores diarios de las capacidades contratadas en cualquier procedimiento de asignación anterior y los valores diarios de las capacidades reservadas para contratos de corto plazo que todavía no hayan sido asignadas, y la suma de los valores diarios de la capacidad nominal en ese mismo periodo**, expresado en porcentaje.*

*El mecanismo de uso o pérdida de capacidad a nivel diario del servicio de carga de cisternas se aplicará de forma independiente en cada planta de regasificación, cuando el nivel de contratación, calculado según el párrafo anterior, sea igual o superior al 95%.*

*[...]*”

De acuerdo con lo anterior, el nivel de contratación es un valor que refleja el porcentaje de la capacidad del servicio que no estaría disponible para ser

---

<sup>1</sup> Resolución de 24 de marzo de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establecen los procedimientos detallados de desarrollo de los mecanismos de gestión de congestiones y antiacaparamiento de capacidad en el sistema de gas natural y se modifica la Resolución de 3 de abril de 2020, por la que se establece el procedimiento detallado de desarrollo de los mecanismos de mercado para la asignación de capacidad en el sistema gasista, y la Resolución de 1 de julio de 2020, por la que se aprueba la metodología de cálculo de tarifas de desbalance diario y el procedimiento de liquidación de desbalances de los usuarios y de acciones de balance y gestión de desbalances del gestor técnico del sistema.

contratada por los usuarios, bien por haber sido contratada con anterioridad, o bien por estar reservada para su contratación a corto plazo.

Si para el mes siguiente (m+1) el nivel de contratación calculado el mes anterior (m) es igual o superior al 95%, o dicho de otra forma, si la capacidad disponible para ser contratada por los usuarios es igual o inferior al 5%, el mecanismo se aplica durante todos los días del mes m+1. El mecanismo contempla la liberación de las capacidades no nominadas para su oferta y contratación por otros usuarios, capacidad que se contrataría como productos diarios o intradiarios, maximizando así la utilización del sistema gasista y reduciendo las situaciones de congestión contractual.

En este contexto, en el caso de las cisternas destinadas al suministro de plantas satélite de distribución, el artículo 10.4 de la Circular 8/2019, de 12 de diciembre, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural, establece:

*“4. Cuando el consumidor final esté conectado a una red de distribución alimentada por una planta satélite y cambie de suministrador, **la titularidad de la capacidad correspondiente a la carga de cisternas asociada a dicho consumidor pasará a pertenecer al nuevo suministrador.**”*

Adicionalmente, el artículo 22.6 (“Procedimiento de asignación de productos individuales de capacidad firme en la red de transporte y en plantas de regasificación que no conllevan slots”) de la misma circular determina:

*“6. En el caso de las cisternas que suministran a redes de distribución, no será necesario que se solicite capacidad, de conformidad con el artículo 10.4 de esta circular. **La capacidad contratada por cada usuario para atender a estos clientes se determinará una vez se conozcan los datos relativos al reparto medio diario del GNL cargado por el usuario en el mes y se actualizará con la mejor información de la que se vaya disponiendo en los repartos. Los operadores de instalaciones, en colaboración con el Gestor Técnico del Sistema, desarrollarán un procedimiento para la programación y nominación de la carga de cisternas.**”*

De acuerdo con esto, la capacidad destinada al suministro de plantas satélite de distribución se considera que está asociada a los consumidores finales y, en consecuencia, todas las plantas de regasificación reservan un porcentaje de su capacidad nominal a tal fin, en función de sus necesidades, capacidad que no es ofertada para su contratación por los usuarios.

A este respecto, a diferencia de las plantas satélite que suministran a un único consumidor, la gestión de la carga y descarga de las cisternas destinadas a plantas satélite conectadas a redes de distribución es realizada por los

distribuidores, con independencia de los comercializadores con los que los consumidores finales tengan contratado su suministro. Es decir, que son los distribuidores quienes nominan la capacidad y cargan las cisternas de GNL, pero son los usuarios (esto es, los comercializadores) quienes deben ser facturados por el servicio de carga de cisternas y quienes suministran a los clientes finales. Es por ello que el artículo 22.6 previamente mencionado establece que la capacidad contratada por cada usuario para atender a sus clientes se determina a posteriori, una vez conocidos los datos relativos al reparto medio diario del GNL cargado en cisternas por el usuario en el mes y se actualiza con la mejor información de la que se vaya disponiendo.

En definitiva, la capacidad del servicio de carga de cisternas reservada para su destino al suministro de consumidores finales conectados a redes de distribución alimentadas por plantas satélite se debe considerar como una capacidad contratada, dado que esta se encuentra asociada a los consumidores finales y no es ofertada al mercado, si bien la titularidad de la misma es determinada a posteriori, una vez conocido el reparto de las cantidades de GNL cargadas a cuenta de cada comercializador.

Por ello, aunque no se mencione explícitamente en el apartado 4.2 de la resolución de la CNMC que desarrolla los mecanismos de gestión de congestiones, la capacidad reservada para la carga de cisternas que suministren a redes de distribución debe tenerse en cuenta en el cálculo del nivel de contratación para la aplicación del mecanismo de uso o pérdida de capacidad a nivel diario, de forma análoga a como se realiza para la aplicación del mecanismo de uso o pérdida de capacidad para productos de plazo superior al diario.

Notifíquese el presente acuerdo a ENAGÁS GTS, S.A.U. y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)).